

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE TORRENT

Plaza DE LA LIBERTAD,9 BAJO 46.900 Torrent

Tel: 961927632 // Fax: 961927639

Email: topi05_val@gva.es

N.I.G.: 46244-42-1-2020-0002505

Proced: Concurso Abreviado [CNA] - 000477/2020-D;

Demandante: [REDACTED]

Procurador:

Abogado: OLCINA FERNANDEZ, ANDREA y OLCINA FERNANDEZ, ANDREA

Demandado: . .

Procurador:

Abogado:

A U T O

MAGISTRADA-JUEZ QUE LO DICTA: D/Dª [REDACTED]

Lugar: TORRENT

Fecha: diez de septiembre de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente concurso (que se rige por el RDL 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de ley concursal, al haberse declarado el mismo antes de la entrada en vigor de la reforma operada en dicha ley en virtud de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, conforme a la disposición transitoria primera 1.3ª de la misma), se ha solicitado por la Administración Concursal la conclusión del concurso informando no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, presentando al efecto informe del artículo 478TRLR.

SEGUNDO.- De igual forma, por la administración concursal se procedió a rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el art. 478 TRLR. El citado informe y rendición de cuentas se puso de manifiesto por quince días a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, no formulándose oposición en el referido plazo.

TERCERO.- Dentro del citado plazo por [REDACTED] se ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. Dicha solicitud se ha presentado tras la entrada en vigor de la Ley de reforma de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, por lo que, en virtud de la disposición transitoria primera 3. 6ª de dicha ley, la citada solicitud se registrará por la misma. De la solicitud del deudor se dio traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimaran oportuno en relación a la concesión de la exoneración. Estos no han formulado

oposición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la conclusión del concurso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 TRLC, la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración del concurso.

2º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

5º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe situación de insolvencia.

7º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Conforme a la solicitud de la administración concursal, no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Es por ello por lo que, a la vista de tales presupuestos y no habiéndose formulado oposición, por lo que procede acordar la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- Del cese de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 483 del TRLC, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

TERCERO.- De la aprobación de las cuentas.

Conforme a lo establecido en el art. 479.2 TRLC, si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión del concurso, y, de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas. Acordada la conclusión y no habiéndose formulado oposición, procede acordar la aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

CUARTO.- De la exoneración del pasivo insatisfecho

a)- Régimen jurídico aplicable

En primer lugar, procede determinar el régimen jurídico aplicable a la presente solicitud. Nos encontramos ante un concurso consecutivo cuya solicitud se presentó el 10 de mayo de 2024. El concurso se declaró por medio de auto de fecha 25 de enero de 2021

Por tanto, la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho es posterior a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, que tuvo lugar el día 26 de septiembre de 2022.

Si bien los concursos consecutivos a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos que se declaren a partir de la entrada en vigor de la ley se rigen por lo establecido en los artículos 697 a 720 del texto refundido de la Ley Concursal, en la redacción dada por el RDL 1/2020, de 5 de mayo. En cambio, se dispone expresamente que se regirán por la nueva ley la solicitud de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

b)- Derecho de exoneración del pasivo insatisfecho.

(i) Marco legal

El artículo 487 TRLC dispone que:

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su

responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

(ii) Solicitud

El concursado manifiesta que no incurre en ninguna de las prohibiciones reseñadas que exceptúen su derecho.

Se ha aportado certificado de antecedentes penales y manifiesta que no ha sido sancionado por ninguna infracción administrativa conforme a dicho precepto.

Además, no existen indicios de culpabilidad del concurso, ni posibilidad de que el concursado sea considerado como persona afectada por una calificación.

Se deja constancia de que la insolvencia del concursado no ha sido dolosa, sino que, como acredita la documental, se deriva del infortunio y causas no previsibles ni buscadas. Asimismo, se ha dado cumplimiento al requisito del art. 501.3 TRLC.

c).- Modalidad y extensión

(i) Marco Legal

En relación con la modalidad escogida, en tanto que se trata de un concurso sin masa, el art. 501.1 TRLC dispone que "*en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado.*"

El art. 489 determina la extensión de la exoneración y dispone que se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo:

"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor."

(ii) Solicitud

En el presente caso, la solicitud se basa en la aplicación del art. 501 TRLC y en el pasivo , tal y como se deriva de la relación de créditos aportada.

Conforme al escrito presentado el pasivo exonerable asciende a **47.263,64 €**, todo ello con la calificación de crédito ordinario. NO se han formulado alegaciones por las partes.

d) De los efectos de la exoneración

a) Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

Conforme al artículo 490 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, “Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos”.

b) Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

Conforme al artículo 491 TRLC, en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, “Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquél, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

c) Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Según dispone el artículo 492 TRLC, en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, “1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.
2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.”

d) Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.

Dispone el artículo 492 bis TRLC, en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre:

“1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional

del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, sólo se exonerará la deuda remanente.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello sólo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.^a A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada”.

e) Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia.

Finalmente, dispone el artículo 492 ter TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre:

“1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración”.

4.D). De la revocación de la exoneración

Según dispone el artículo 493 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre,

“1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración sólo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o

administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos”.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Debo declarar la conclusión del concurso de [REDACTED], y el archivo de las actuaciones.

2.- Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes.

3.- Se concede a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho, con la extensión y los efectos recogidos en el fundamento jurídico cuarto.

4.- Se aprueban las cuentas presentadas por la administración concursal.

5.- Se declara el cese de la Administración Concursal.

6.- Líbrese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, para el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, así como del cese de la Administración Concursal.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días (artículo 546 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre aplicable según la disposición transitoria primera 1.8ª de la misma).

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma SS^a